

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISMAEL MARTÍNEZ CABARCAS

DEMANDADO: SOMALIA CASTILLA JULIO

RAD: 13-760-40-89-001-2023-00020-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Febrero veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que esta judicatura carece de competencia para conocer de ella.

En el presente caso se trata del señor ISMAEL MARTÍNEZ CABARCAS quien presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora SOMALIA CASTILLA JULIO.

En este punto es pertinente señalar, que a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, les corresponde conocer en única instancia según el No. 6 del Art. 17 del C.G.P, los siguientes asuntos:

*“De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”* (La negrilla es del despacho)

Véase como la norma en cita, señala con claridad que el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, puede conocer en materia de familia, a falta de Juez de Familia en el municipio, únicamente los asuntos que son atribuidos al Juez de Familia en Única Instancia.

Aclarado lo anterior, debe mencionarse que el proceso contencioso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, es un asunto cuya competencia esta atribuida a los Jueces de Familia, en primera instancia, tal como lo señala el No. 1 del Art. 22 del C.G.P., el cual preceptúa que *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (La negrilla es del despacho)

Así las cosas, fuerza concluir que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, carece de competencia para conocer de la demanda contenciosa de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, impetrada por ISMAEL MARTÍNEZ CABARCAS contra SOMALIA CASTILLA JULIO. Y se considera que los funcionarios competentes para ello son los Jueces de Familia de la ciudad de Bogotá, a los que se remitirá la misma, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del Art. 90 del C.G.P.

Se considera territorialmente que los competentes son los Jueces de Familia de Bogotá, conforme al No. 1 del Art. 27 del C.G.P, según el cual, cuando se desconoce el domicilio o residencia del demandado, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante, la cual según se extrae de la demanda, esta ubicada en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente la demanda, va dirigida a los Jueces de Familia de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, impetrada por ISMAEL MARTÍNEZ CABARCAS en contra de SOMALIA CASTILLA JULIO.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, el expediente previo reparto, a los Jueces de Familia de Bogotá, a efectos de que alguno de ellos conozca del proceso en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941807ee5b52b004f0b909d162562f2e77df2ee74cb90f9c81915c580c8f3af**

Documento generado en 21/02/2023 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>